

Anteproyecto de Ley que tutela los derechos al honor y la reputación mediante la rectificación pre-judicial o judicial y el proceso civil de indemnización

Artículo 1.- Finalidad de la norma

La presente Ley tiene como finalidad fortalecer el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información que corresponde a los ciudadanos y a los medios de comunicación, en armonía con la tutela de los derechos al honor y la reputación.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento prejudicial de rectificación y respuesta, y los procesos judiciales de rectificación y respuesta, y de indemnización frente a las infracciones contra el honor y la reputación.

Artículo 3.- Conductas infractoras del honor y la reputación

Se consideran conductas que afectan el honor y la reputación las siguientes:

3.1. Injuria: Cometerá injuria la persona natural o jurídica que afecte desproporcionadamente el honor o reputación de otra persona o grupo de personas claramente identificables, a través de la difusión pública de expresiones subjetivas con carácter insultante, y que no respondan a ningún tipo de crítica, planteamiento de ideas o argumentación.

3.2. Calumnia: Cometerá calumnia la persona natural o jurídica que afecte el honor o reputación de otra persona o grupo de personas claramente identificables, a través de la difusión pública de afirmaciones objetivas falsas, a sabiendas de su falsedad o sin haber actuado diligentemente para la corroboración de sus expresiones.

Artículo 4.- Conductas Atípicas

No configuran conductas infractoras del honor o la reputación, ni generan derecho a rectificación o respuesta las siguientes:

4.1. Las conductas neutrales, entendiéndose aquellas que se limitan a reproducir otras publicaciones o discursos, cuando ello esté debidamente señalado.

4.2 Las expresiones, subjetivas u objetivas, proferidas con ánimo de defensa por todo litigante o tercero que participe en el marco de un proceso judicial o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y responsabilidades legales de otra naturaleza aplicables para cada tipo de procedimiento o proceso.

4.3. Las críticas literarias, artísticas o científicas, incluyendo sátiras y parodias, así como las ejercidas conforme al principio de derecho de crítica de las resoluciones judiciales y las amparadas por la Constitución.

4.4. Las expresiones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario o servidor público en cumplimiento de sus funciones.

4.5. Las injurias recíprocas, en defensa propia.

4.6. Las expresiones subjetivas cuando se refieran a un funcionario o servidor público, en el ejercicio de sus funciones, o una institución pública.

4.7. Las expresiones subjetivas cuando traten de asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública o que se refieran a personajes públicos o con notoriedad pública.

4.8. Las evaluaciones profesionales desfavorables.

Artículo 5.- Derecho de Rectificación y Respuesta

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar la rectificación o respuesta respecto de las afirmaciones objetivas que resulten falsas y agraviantes a su honor o reputación, al emisor de aquellas, y al juez en caso la solicitud no prospere.

El emisor de una afirmación calumniosa quedará exento de responsabilidad si, de manera previa al inicio de un proceso judicial, se rectifica, de manera voluntaria o a pedido del afectado, salvo que haya divulgado la información calumniosa a sabiendas de su falsedad o sin haber actuado diligentemente para intentar corroborar la información brindada.

Artículo 6.- Procedimiento de rectificación o respuesta pre-judicial

La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación o respuesta mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al emisor de la publicación, y cuando corresponda, al director del órgano de comunicación, y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los 7 días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar.

El individuo, o medio de comunicación cuando corresponda, deberá publicar o emitir la rectificación en el plazo máximo de 7 días naturales, o informar sobre su negativa en el mismo plazo.

Tratándose de publicaciones o emisiones que no se difundan diariamente, el medio de comunicación deberá difundir la rectificación en la siguiente edición posterior al vencimiento del plazo y comunicar al agraviado la fecha de su difusión.

Artículo 7.- Proceso de rectificación o respuesta judicial

En el caso que el individuo o medio de comunicación no realice la rectificación o respuesta solicitada prejudicialmente, o aquella no cumpla con los estándares de idoneidad fijados por el artículo 8 de la presente ley, el afectado o su representante puede solicitar la rectificación o respuesta, dentro de los 10 días hábiles posteriores, ante el Juez Competente.

No es necesario para la procedencia de la demanda de rectificación plantear también una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, ni viceversa. En

caso el demandante quisiera interponer ambas pretensiones, estas deberán acumularse necesariamente.

Presentada la demanda de rectificación judicial sola o en conjunto con la de indemnización, el Juez evaluará su admisibilidad y procedencia dentro de 7 días hábiles.

Sin perjuicio del análisis de admisibilidad y procedencia, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, el juez declarará improcedente la demanda de rectificación si verifica que el demandado ha cumplido con realizar una rectificación prejudicial idónea conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley. También declarará improcedente la demanda si la supuesta expresión infractora del derecho al honor o reputación se encuentra contemplada en uno de los supuestos de atipicidad previstos en el artículo 4 de la presente Ley.

Admitida la demanda, en el plazo de 48 horas, el Juez citará al agraviado y a las personas señaladas como responsables de la publicación o emisión a una audiencia que se celebrará dentro de los 7 días hábiles.

Durante la audiencia el Juez escuchará a todas las partes, pudiendo el responsable de la publicación o emisión allanarse a la solicitud. En caso contrario, el Juez dictará sentencia, pronunciándose acerca de la rectificación y de la cuantía de la indemnización cuando corresponde. La sentencia será apelable en el plazo de 5 días hábiles desde la fecha de su notificación.

La audiencia será única e inaplazable. En caso que el demandante no se presente, se tendrá como desistido, no pudiendo solicitar la rectificación en un nuevo proceso.

Artículo 8.- Idoneidad de la respuesta o rectificación

La rectificación o respuesta será emitida en los mismos términos, extensión, oportunidad, duración y frecuencia que la publicación o emisión considerada agravante, salvo acuerdo expreso con el agraviado.

Cuando la rectificación sea ordenada judicialmente, la sentencia podrá establecer criterios adicionales.

Artículo 9.- Competencia

Es competente el Juez Civil o el Juez Mixto en primera instancia.

Artículo 10.- Indemnización

De ser el caso, el juez ordenará al pago de una indemnización cuando haya quedado fehacientemente probada la existencia de un daño efectivo al agraviado. No podrá dictarse una indemnización por montos superiores a los daños efectivamente probados en el proceso.

Sin perjuicio de la indemnización solicitada por el agraviado, el Juez podrá imponer al responsable de la expresión injuriosa o calumniosa el pago de una indemnización

adicional como daño punitivo a favor del agraviado en los casos en que se acredite mala fe o ausencia de una mínima diligencia por parte del infractor, según los siguientes valores:

Injuria: de 1 a 5 UIT, hasta un máximo del 10% de los ingresos anuales del infractor durante el año previo a la infracción.

Calumnia: de 3 a 10 UIT, hasta un máximo del 10% de los ingresos anuales del infractor durante el año previo a la infracción.

El pago de la indemnización y de eventuales daños punitivos será de responsabilidad exclusiva de quien realice la expresión injuriosa o calumniosa. Los medios de comunicación o intermediarios serán civilmente solidarios únicamente por los contenidos sobre los que ejerzan control editorial.

Se podrán dictar medidas cautelares de aseguramiento de una eventual condena firme de indemnización recién a partir de la sentencia de primera instancia, y siempre que se cumplan con las condiciones y presupuestos del Código Procesal Civil.

Artículo 11.- Prueba de la verdad

En los casos de calumnia, el infractor quedará exento de sanción si prueba la verdad de sus afirmaciones o que actuó con la debida diligencia para intentar corroborar la información brindada.

Artículo 12.- Legitimidad para obrar

Se encuentra legitimado para interponer la demanda de rectificación o respuesta e indemnización, de ser el caso, el agraviado, y en caso de su fallecimiento o su desaparición judicialmente declarada, podrá interponerla su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos.

Anteproyecto de Ley que tutela los derechos al honor y la reputación mediante la rectificación pre-judicial o judicial y el proceso civil de indemnización

Justificación de la Propuesta - Resumen Ejecutivo

El Perú es uno de los pocos países de la región que no ha actualizado su legislación sobre libertad de expresión y protección del honor y la reputación ignorando los mejores estándares internacionales. En oposición a la tendencia mundial, la ley peruana castiga penalmente cualquier expresión que pueda afectar el honor y la reputación de las personas, a través de una norma penal que no ha sido actualizada desde el año 1991. Asimismo, nuestro país cuenta con una ley que regula el derecho de rectificación emitida en el año 1997 y que ha tenido poca utilidad práctica.

En una reciente sentencia emitida este año, 2019, en el caso *Tulio Alvarez vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en el caso de expresiones protegidas por el interés público como son las referidas a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, “la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario”. Es decir, en este tipo de casos, sí cabe la responsabilidad civil, u otros remedios como la rectificación o disculpas públicas, pero no las sanciones penales, debido a que estas podrían amedrentar el ejercicio de la libertad de expresión e impedir “someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc”.

El número de países que no sanciona penalmente las expresiones contra el honor ha venido aumentando a nivel mundial. En este listado se puede incluir a países europeos como: Reino Unido, Irlanda, Noruega, Rumania, Estonia, Georgia, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Moldova, Montenegro, Macedonia, en los que este tipo de expresiones no tienen connotación penal, y otros países en los que pueden haber sanciones no privativas de la libertad como Francia, Bulgaria, Croacia, Albania y Serbia.

Los Estados Unidos de América tampoco prevén sanciones penales para las expresiones contra el honor a nivel federal, y en los últimos años varios países de la región han venido eliminando total o parcialmente las sanciones penales en este ámbito como Panamá (2007), México (2007), Argentina (2009), Uruguay (2009), Jamaica (2013) y, más recientemente, Honduras (2019).

Problemas de la legislación peruana

El Código Penal peruano regula los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación) de forma bastante imprecisa, incumplimiento con los requisitos mínimos de tipicidad y

predictibilidad que deberían regir cuando las sanciones pueden consistir en la privación de la libertad de una persona.

En el caso de la injuria, la redacción de la norma no permite apreciar cuándo una expresión será considerada ofensiva o ultrajante. Además, la ley no toma en cuenta que ciertas expresiones pueden ser percibidas como ofensivas pero responden a una argumentación, planteamiento de ideas o críticas, que deben ser toleradas en una sociedad democrática, más aun si se trata de personajes públicos o asuntos de interés público.

Con relación a la calumnia, la legislación penal únicamente la define como la acción de atribuir falsamente un delito a otro, sin considerar que la imputación de otras conductas negativas también podrían menoscabar la reputación de una persona aun cuando tales hechos no califiquen como delitos. Asimismo, la norma peruana no toma en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales en el sentido que la sola difusión de información incorrecta no debería ser punible, sino únicamente cuando quien la difunde conocía de su falsedad o no tuvo la mínima diligencia para intentar corroborar la veracidad de sus expresiones.

La norma penal peruana tampoco ha tomado en consideración algunos supuestos que deberían quedar exentos de sanción como el reporte neutral de publicaciones o expresiones de terceros, las críticas literarias, artísticas o científicas, sátiras y parodias, las evaluaciones profesionales desfavorables, entre otras.

La proliferación de querellas intimidatorias y sin sustento se debe también a la ausencia de un estándar mínimo que los jueces deben evaluar para admitir a trámite una denuncia o demanda por supuesta afectación al honor y reputación.

Finalmente, con el objetivo de tutelar adecuadamente los derechos de las personas que han visto agraviados su honor y reputación, resulta necesaria una mejor regulación de los derechos de rectificación y de indemnización.

Abusos judiciales

En los últimos años, diversos ciudadanos, en especial periodistas, han sido objeto de querellas y acciones judiciales dirigidas a intimidarlos.

Un caso notable es el de los periodistas Pedro Salinas y Paola Ugaz, quienes vienen investigando los abusos físicos, psicológicos y sexuales cometidos al interior del Sodalicio de Vida Cristiana, cuestionando su organización interna. Este año, como resultado de una querella interpuesta por uno de los máximos representantes del Sodalicio en el país, el arzobispo de Piura y Tumbes,

José Antonio Eguren, Pedro Salinas fue condenado a un año de prisión suspendida y al pago de S/. 80,000¹, pese a que todas las expresiones que fueron objeto de denuncia se encontraban sustentadas en las investigaciones de Eguren y terceras personas, así como en el libre ejercicio de crítica de un personaje público.

En abril de este año, el Poder Judicial admitió una nueva querrela por difamación interpuesta por Miguel Arévalo Ramírez contra los periodistas Oscar Castilla (Ojo-Público.com) y Edmundo Cruz (La República) por sus investigaciones publicadas respecto al vínculo de Arévalo y el narcotráfico según fuentes en la Drug Enforcement Administration (DEA). El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima admitió la demanda y sin mayor análisis dispuso el embargo preventivo de los bienes de ambos periodistas y de Ojo Público medios de comunicación, lo cual amenaza su posibilidad de mantenerse en el mercado.

Las querellas vienen siendo utilizadas no solo como medio de retaliación contra periodistas de investigación, sino también por funcionarios públicos como mecanismo para silenciar las críticas en su contra. Este año, el periodista Yofre López fue querellado por la jueza Juana Caballero luego de que el periodista cuestionara su decisión de revocar la prisión preventiva al exalcalde de Barranca acusado por corrupción, y publicara una declaración jurada de la jueza donde figura su patrimonio. Este proceso aún sigue pendiente y se tramita en el mismo distrito judicial donde la querellante ostenta el puesto de jueza superiora. El periodista podría enfrentar hasta tres años de prisión y una reparación de S/.100,000 a favor de la jueza.

La falta de rigurosidad a nivel judicial se aprecia en la proliferación y tramitación de querellas manifiestamente improcedentes. Por ejemplo, el director del Diario El Comercio fue imputado en un proceso penal durante más de un año y seis meses, pese a que en dicho caso la querellante denunciaba la nota periodística publicada por un diario distinto y ajeno al control editorial de El Comercio (Diario Trome de Trujillo).

¹ Eguren finalmente se desistió de la querrela.